

**EJECUCIÓN 1 DE LA
CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 5/2015-A.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de abril de dos mil quince.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el veinticinco de enero de dos mil quince, a través el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada bajo el número de **Folio SSAI/00021915**, se solicitó en la modalidad vía sistema lo siguiente:

...Con relación al incidente suscitado en la sesión del Pleno de fecha 2 de enero de 2015, en la que un supuesto periodista interpeló al presidente de la Suprema Corte, requiero los documentos siguientes: Procedimiento para la acreditación de periodistas establecido por el Director General de Comunicación Social Carlos Avilés. Nombre del servidor público que acreditó como periodista a la persona que interpeló al Presidente Silva Meza. Ficha de acreditación de dicha persona y la identificación que presentó para acreditarse como periodista. Denuncia o vista realizada por Carlos Avilés Allende ante la Contraloría de la Suprema Corte mediante la cual se abrió el cuaderno de investigación o procedimiento ante el error cometido por el servidor público que acreditó al individuo que interpelo a Silva, al que está obligado Avilés a realizar de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que existió una negligencia inaceptable o bien el documento en donde el Director General de Comunicación social justifica la negligencia de su equipo de trabajo. Cualquier documento en el que se haya dado aviso del incidente a cualquier instancia de la SCJN por parte de Avilés Allende...

II. Previos los trámites conducentes, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, resolvió la Clasificación de Información 5/2015-A, el veinticinco de febrero de dos mil quince, en los siguientes términos:

(...) la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social es el área facultada para entablar comunicación directa con periodistas, y si bien es verdad que el Director de Información adscrito a dicha Dirección General manifiesta que en ésta no existe un documento en el que se encuentre plasmado el procedimiento para la acreditación de periodistas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como que no corresponde a dicha unidad administrativa realizar el control de la acreditación de periodistas que ingresan a los inmuebles del Alto Tribunal del país, lo cierto es que este Comité, que actúa con plena independencia y plenitud de jurisdicción, al revisar la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, advierte que en la liga https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/DGCVS/Attachments/3/MOE_DGCVS_DGRHIA_V2-10-2014_SinFirmas.pdf, se encuentra publicado el Manual de Organización Específico de la citada Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, en el cual se describen las funciones de cada una de las áreas funcionales que conforman su estructura ocupacional aprobada, dentro de las cuales se encuentra la denominada subdirección de comunicación, a la cual, según lo establecido en el aludido manual, le corresponde **supervisar la acreditación** de los periodistas y reporteros de los diferentes medios de comunicación que cubren los eventos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como enseguida se transcribe:
 1.0.1.2.0.0.1.0.2. SUBDIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN (...) FUNCIONES (...) - Supervisar la acreditación de los periodistas y reporteros de los diferentes medios de comunicación que cubren los eventos de la Suprema Corte.

En ese orden de ideas, ante dicho dato plasmado en medios de acceso público y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, este Comité, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 15, fracción V del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO,¹ considera que debe requerirse a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social a fin de que **aclare** la nota informativa que se analiza en cuanto a los puntos 1, 2 y 3 requeridos, es decir, que indique si tratándose de las funciones que tiene encomendadas la aludida Subdirección de Comunicación, existiere previsto algún procedimiento o lineamientos para la acreditación de periodistas ante este Alto Tribunal y derivado de ello, precise si existe algún servidor público adscrito a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social que lleve a cabo dicha acreditación, y en su caso, ante quién y de qué manera deben identificarse las personas como periodistas cuando acuden a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con dicha calidad, máxime que, se reitera, la citada Dirección General es la encargada de establecer comunicación directa con éstos; todo lo anterior, con la finalidad de que este Comité cuenta con mayores elementos que le permitan confirmar de manera puntual la existencia o inexistencia de la información requerida por el peticionario bajo resguardo de dicha área.

(...)

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se requiere a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social para que aclare su nota informativa en términos de lo señalado en la Consideración II de este fallo.

¹ Artículo 15. El Comité tendrá las siguientes atribuciones: (...) V. Dictar las medidas conducentes para la localización de información bajo resguardo de la Suprema Corte y, en su caso, confirmar su inexistencia;

SEGUNDO. Se confirma el informe rendido por el titular de la Dirección General de Seguridad de este Alto Tribunal, de conformidad con lo indicado en el considerando II de este fallo.

TERCERO. Se declara la inexistencia de la información solicitada por el peticionario consistente en la denuncia o vista realizada ante la Contraloría por parte del Director General de Comunicación y Vinculación Social y lo relativo al aviso del incidente a cualquier instancia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por parte del aludido servidor público.

III. En atención a dicho requerimiento, mediante oficio **DGCVS/24/2015**, presentado el veinte de marzo de dos mil quince, el Director General de Comunicación y Vinculación Social señaló:

(...) formulo las siguientes aclaraciones:

1. Si bien es cierto que de acuerdo al Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, artículo 28, fracción III, a esta Dirección General le corresponde establecer comunicación directa con periodistas, columnistas y analistas políticos, no existe documento alguno en el cual se encuentre establecido un procedimiento o lineamientos, para la acreditación de periodistas o reporteros.
2. Aun cuando en los términos del punto 1.0.1.2.0.0.1.0.2, del Manual de Organización específico de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, la Subdirección de Comunicación tiene como función el supervisar la acreditación de los periodistas y reporteros de los diferentes medios de comunicación que cubren los eventos de la Suprema Corte, ningún servidor público de esta Dirección General tiene como función expresa o exclusiva la acreditación de periodistas o reporteros.
3. En términos de lo dispuesto por el Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, artículo 21, fracción III, es a la Dirección General de Seguridad a la que le corresponde establecer, coordinar y mantener un sistema riguroso para el control de los ingresos en los módulos de acceso para el control y registro de la identificación oficial de los usuarios de los servicios que son brindados en la Suprema Corte. En virtud de lo cual, es en esos módulos de acceso donde los periodistas se identifican mediante la presentación de una credencial proporcionada por el medio informativo correspondiente para que, con la asignación del gafete marcado con la palabra "Prensa", obtengan el acceso a las instalaciones de este Alto Tribunal.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que de acuerdo al artículo 30 del Reglamento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la elección del presidente se lleva a cabo en sesión pública, motivo por el que, al tratarse de una sesión de esa naturaleza, cualquier ciudadano puede tener acceso al Salón de Sesiones del Tribunal Pleno, siempre y cuando exhiba una identificación ante los módulos de acceso mencionados y la disponibilidad de asientos al interior del recinto así lo permita.

(...)

IV. Mediante oficio **DGCVS/UE/1181/2015** recibido el veinticuatro de marzo de dos mil quince, el Director General de Comunicación y Vinculación Social remitió el presente asunto a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal para verificar el debido cumplimiento de lo determinado en la clasificación de información.

V. Posteriormente, mediante oficio **DGAJ/SACAI-101-2015**, del veintiséis de marzo de dos mil quince, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales remitió el asunto al Director General de Casas de la Cultura Jurídica para la presentación del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. Tal como quedó transcrito en los antecedentes, se advierte que en la clasificación de información 5/2015-A, este Comité determinó que al encontrarse plasmado en el Manual de Organización Específico de la citada Dirección General de Comunicación y Vinculación Social (en el cual se describen las funciones de cada una de las áreas funcionales que conforman su estructura ocupacional aprobada), que a la

Subdirección de Comunicación le corresponde supervisar la acreditación de los periodistas y reporteros de los diferentes medios de comunicación que cubren los eventos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debía requerirse a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, a fin de que aclarara la nota informativa en cuanto a los puntos 1, 2 y 3 requeridos, es decir, que indicara si tratándose de las funciones que tiene encomendadas la aludida Subdirección de Comunicación, existiere previsto algún procedimiento o lineamientos para la acreditación de periodistas ante este Alto Tribunal y derivado de ello, precisara si existe algún servidor público adscrito a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social que lleve a cabo dicha acreditación, y en su caso, ante quién y de qué manera deben identificarse las personas como periodistas cuando acuden a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con dicha calidad.

En respuesta a lo anterior, la unidad administrativa requerida señaló que si bien le corresponde establecer comunicación directa con periodistas, columnistas y analistas políticos, no existe documento alguno en el cual se encuentre establecido un procedimiento o lineamientos, para la acreditación de tales personas; asimismo, indicó que aun cuando la Subdirección de Comunicación tiene como función el *supervisar* tal acreditación, lo cierto era que ningún servidor público de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social tiene como función expresa o exclusiva *efectuar* la acreditación de periodistas o reporteros.

De igual manera, reiteró que es a la Dirección General de Seguridad a quien le corresponde establecer, coordinar y mantener un sistema de control de los ingresos en los módulos de acceso para el registro de la identificación oficial de los usuarios de los servicios que son brindados

en la Suprema Corte, por lo que es en los módulos de acceso donde los periodistas se identifican mediante la presentación de una credencial proporcionada por el medio informativo correspondiente para que, con la asignación del gafete marcado con la palabra “Prensa”, obtengan el acceso a las instalaciones de este Alto Tribunal; y finalmente, indicó que de acuerdo al artículo 30 del Reglamento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la elección del presidente de este Alto Tribunal se lleva a cabo en sesión pública, por lo que cualquier ciudadano puede acceder al salón de sesiones del Tribunal Pleno, siempre y cuando exhiba una identificación ante los módulos de acceso mencionados y la disponibilidad de asientos al interior del recinto así lo permita.

Ahora bien, con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la respuesta de la unidad administrativa requerida así como sobre la naturaleza de la información solicitada, debe tenerse en cuenta que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42, 45 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, así como de los diversos 1, 4, 5 y 30 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, puede concluirse, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin

de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares, es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte, y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información así como a la protección de datos personales, en términos de los ordenamientos citados.

En ese contexto, este Comité determina que debe confirmarse el informe rendido por el Director General de Comunicación y Vinculación Social sobre los puntos requeridos consistentes en: *1. Procedimiento para la acreditación de periodistas establecido por el Director General de Comunicación y Vinculación Social, 2. Nombre del servidor público que acreditó como periodista a la persona que interpeló al entonces Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y, 3. Ficha de acreditación de dicha persona y la identificación que presentó para acreditarse como periodista.*

Es así, porque si en su informe manifiesta que no existe el documento expresamente solicitado por el peticionario relativo al *procedimiento para la acreditación de periodistas establecido por el Director General de Comunicación y Vinculación Social*, siendo que tal información se

vincula con el actuar del propio titular de esa Dirección General, ello hace evidente la inexistencia de la documentación que solicita el peticionario, dado que la misma no se ha generado.

De igual manera, en cuanto al dato expresamente solicitado por el peticionario consistente en el *nombre del servidor público que acreditó como periodista a la persona que interpeló al Presidente Silva Meza*, debe confirmarse el pronunciamiento emitido al respecto por el Director General de Comunicación y Vinculación Social, pues si manifiesta que una de las subdirecciones que le está adscrita, en específico, la Subdirección de Comunicación, tiene como función el supervisar la acreditación de periodistas o reporteros, pero que ningún servidor público de esa Dirección General tiene como función expresa o exclusiva efectuar esa acreditación, ello hace patente que tampoco cuenta con esta información solicitada.

Lo anterior se estima así, ya que supervisar, de acuerdo a la definición que se establece en el diccionario de la Real Academia Española significa ejercer la inspección superior en trabajos realizados por otros, y en ese entendido, si el Director General de Comunicación y Vinculación Social indica que la tarea de efectuar la acreditación de periodistas o reporteros no le corresponde llevarla a cabo a ninguna persona adscrita a su área, es evidente que no puede obligársele a proporcionar información con la que no cuenta en virtud de que no se trata expresamente de una de sus atribuciones, sino que en su caso correspondería a otra área de este Alto Tribunal.

En tal virtud, aun cuando el mencionado Director General de Comunicación y Vinculación Social refiera que es a la Dirección General de Seguridad a quien le compete controlar los ingresos de quienes desean acceder a los recintos de este Alto Tribunal, a través

de los módulos de acceso en donde se lleva a cabo el registro de las identificaciones que presentan tales personas y que es en tales módulos donde los periodistas se identifican mediante la presentación de una credencial proporcionada por el medio informativo correspondiente para que, con la asignación del gafete marcado con la palabra “Prensa”, obtengan el acceso a las instalaciones de este Alto Tribunal, lo cierto es que este Comité, al resolver la Clasificación de Información cuya ejecución ahora se analiza, se pronunció respecto al informe que en su momento rindió el Director General de Seguridad de este Alto Tribunal, en el cual dicho titular explicó la manera en que se lleva a cabo el registro y control de los ingresos de las personas ante los módulos de acceso existentes.

En efecto, este Comité confirmó aquél informe en el que dicho Director General de Seguridad explicó y manifestó que no tenía bajo resguardo la información relativa al nombre del servidor público que acreditó como periodista a quien interpeló al Ministro Silva Meza en la sesión solemne del día dos de enero de dos mil quince, así como que no contaba con una ficha de acreditación o identificación de esa persona; de ahí que, aun cuando en el presente informe que ahora se analiza, el Director General de Comunicación y Vinculación Social señale que la acreditación de periodistas o reporteros corresponda efectuarla a la citada Dirección General de Seguridad, lo cierto es que lo solicitado por el peticionario, no se encuentra bajo resguardo de aquélla otra área, y por tanto, si tampoco cuenta con dicho dato la Dirección General de Comunicación y Vinculación, consecuentemente, ello lleva a estimar que tal información es inexistente.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio 10/2004 emitido por este Comité de Acceso a la Información, que es del siguiente tenor:

Criterio 10/2004

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Lo antes señalado no constituye una restricción del derecho al acceso a la información, ni la misma implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues evidentemente hay elementos suficientes para afirmar que no existe la información solicitada, sin que pueda obligarse a las unidades administrativas a entregar información que no tienen bajo su resguardo, ya que haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, los órganos de Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido **generada**, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título; además, de conformidad con el artículo 42 de dicha ley, se encuentre en sus archivos, lo que en el caso no sucede; de ahí que sea justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso a la información requerida por la inexistencia de la misma.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido para este Comité, que como bien hizo notar el Director General de Comunicación y

Vinculación Social, las sesiones que lleva a cabo el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación son públicas, incluyendo, como se prevé en el artículo 30 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,² la ceremonia solemne en donde se elige al Presidente de este Alto Tribunal, lo cual implica que cualquier persona puede acceder a las mismas, siempre y cuando presente una identificación en los módulos de acceso, es decir, no se limita el acceso únicamente a periodistas u otras personas con determinada calidad, sino que todo individuo que desee acceder a los recintos está en posibilidad de hacerlo previa presentación de una identificación a fin de que le sea entregado un gafete que debe portar durante su permanencia, y al término de su visita se le devuelve su identificación contra-entrega del citado gafete.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe presentado por el Director General de Comunicación y Vinculación Social, rendido en cumplimiento a lo

² **Artículo 30.** La elección del nuevo Presidente se llevará a cabo en sesión pública solemne, la cual será presidida por el Ministro decano, quien en todo momento será el encargado de dirigir y vigilar que se cumpla con el procedimiento establecido en este Reglamento Interior.

ordenado en la clasificación de información de origen, de acuerdo a lo precisado en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se determina la inexistencia de la información consistente en el documento en el que se encuentre plasmado el procedimiento para la acreditación de periodistas establecido por el Director General de Comunicación y Vinculación Social; el nombre del servidor público que acreditó como periodista a la persona que interpeló al entonces Ministro Presidente Juan N. Silva Meza; así como lo relativo a la ficha de acreditación de dicha persona y la identificación que presentó para acreditarse como periodista, en términos de lo expuesto en el último considerando de este fallo.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como al Director General de Comunicación y Vinculación Social, además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del veintidós de abril de dos mil quince, por votos de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en su carácter de Presidente en funciones; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Firman la Presidente en funciones y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE EN FUNCIONES
ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,
DOCTOR HÉCTOR ARTURO HERMOSO LARRAGOITI

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Ejecución 1 de la Clasificación de Información 5/2015-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de abril de dos mil quince.- Conste.